



Rad. 2010-00109

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2018-01062

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

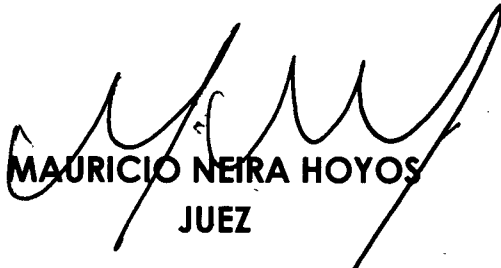
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2008-00508

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

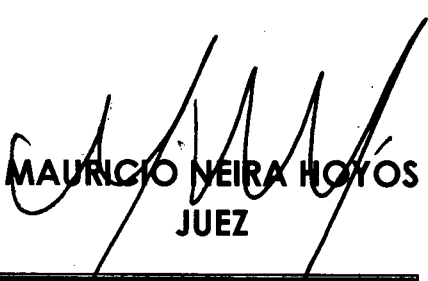
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Rad. 2007-00344

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2008-00028

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2008-00014

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

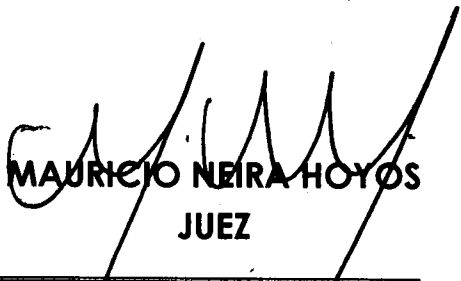
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Rad. 2010-00772

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2016-00470

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito que antecede y como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

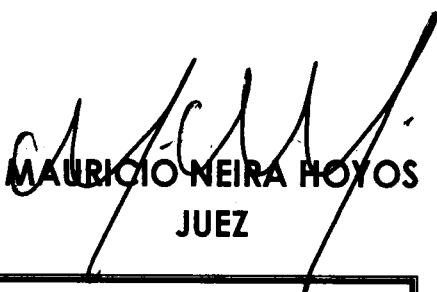
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

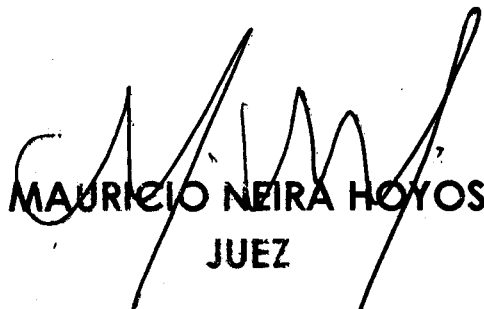


Rad. 2016-00644-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por MARIA PATRICIA TIRADO LONDOÑO en calidad de demandante acéptese la revocatoria del poder del Dr. MARIO MORENO CAÑON abogado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el libro de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



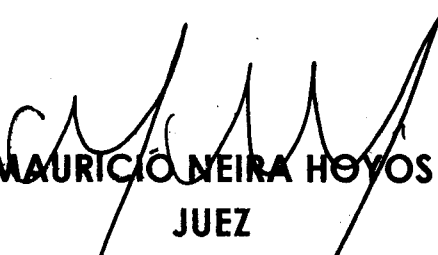
Rad. 2020-00363-00

Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta que se incurrió en error en auto de fecha Quince (15) de Abril de 2021 en el sentido de que se fijó caución para la solicitud de medidas cautelares y la apoderada del demandante manifiesta que la solicitud fue hecha de manera errónea, es por lo que el Juzgado dispone Dejar sin valor ni efecto alguno el parágrafo primero del auto de fecha Quince (15) de Junio de 2020 (fl. 28).

Así mismo y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante estese a lo resuelto en auto calendado Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el parágrafo 2 en donde se enuncia que no se accede a lo solicitado por que no se ha realizado la notificación de la demanda a la parte pasiva conforme a lo ordenado en auto de fecha 17 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por notación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria YR
--



Rad. 2021-00194-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Se le reconoce personería a la **Dra. EDNA ROCIO RAMOZ ROZO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de los autos. DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

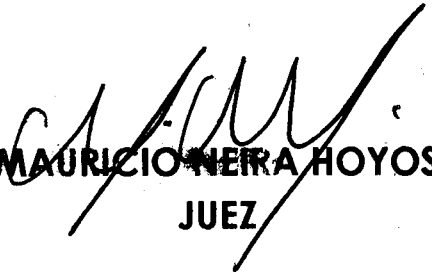


Rad. 2016-00902-00

Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el **Dr. PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES** y previo resolver su pedimento se requiere al mismo para que indique en que juzgado están los títulos judiciales que está solicitando para la conversión.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00567-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

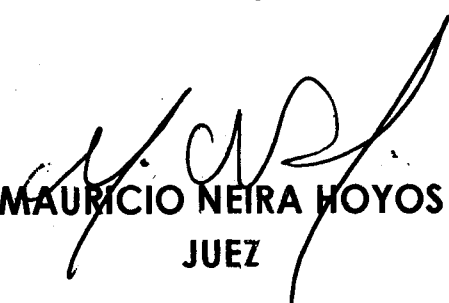
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **RAUL HUMBERTO ROJAS RAMOS** contra **MARTHA PATRICIA ROMERO GOMEZ y HENRY BETANCOURTH** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2018-1052

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra WINSOR QUEVEDO QUEVEDO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

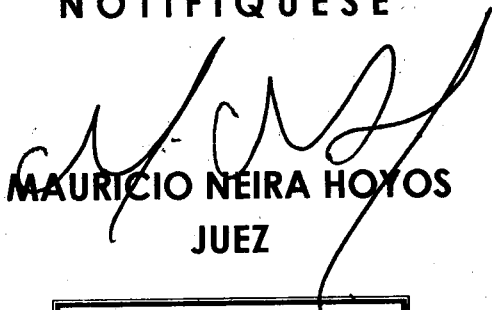
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Toda vez que se termina por pago de cuotas en mora. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2021-00330-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 314 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CRISTO REY OPERADOR EDUCATIVO S.A.S COLEGIO PEDAGOGICO CRISTO REY a través de apoderado judicial, contra SANDRA MILENA MARTINEZ GUTIERREZ, por desistimiento de las pretensiones.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: No se ordena Desglose porque la demanda fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--

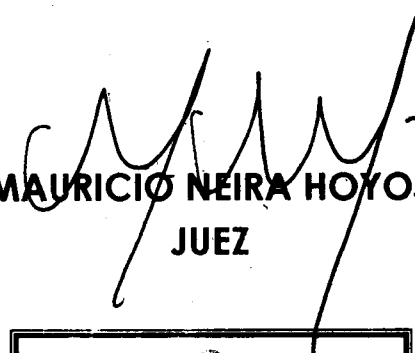


Rad. 2016-00557-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a resolver el anterior pedimento elevado por el apoderado de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A, REQUIERASE a la parte demandante, para que se pronuncie respecto la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR
--



Rad. 2019-00412-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el **Dr. DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES** apoderado de la parte demandante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria J.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

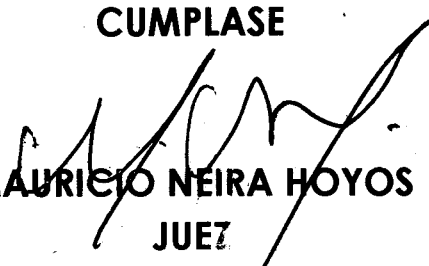
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00104-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas a las PERSONAS INDETERMINADAS.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

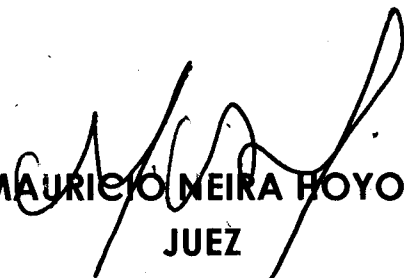


Rad. 2017-00774-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A y bajo el tenor de Art.161 numeral 2 del Código General del Proceso, el despacho DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, por el termino de SEIS (06) MESES contados a partir de la fecha del presente auto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

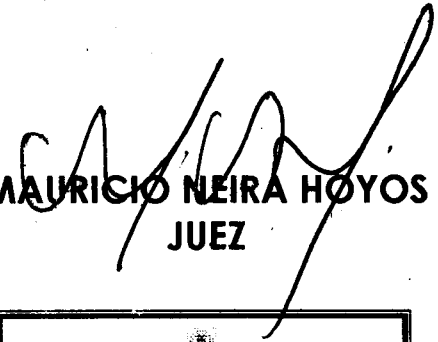


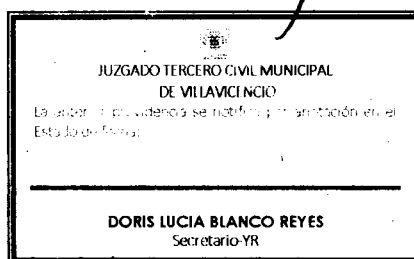
Rad. 2019-01011-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a decidir lo que en derecho corresponde se requiere al liquidador de la sociedad DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A.S para que aporte copia del auto con radicación 2021-01-145644 del 15 de abril de 2021 en donde se ordenó la apertura del proceso en liquidación de la sociedad DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A.S.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rad. 2019-01011-00



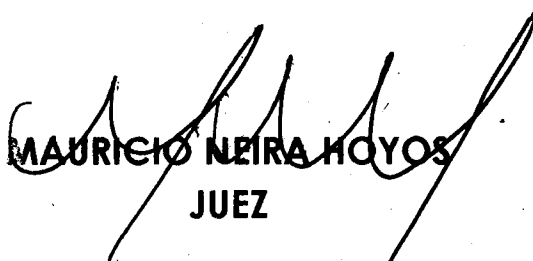
Rad. 2019-00281-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

De las Excepciones de Merito presentado por el demandado se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al **Dr. ALBERTO AVILA REYES** para actuar como apoderado judicial de la parte demandado EDGAR ALFONSO ONOFRE GAMEZ.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00704-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5), **CARLOS JULIAN SOLER GAITAN** y **GLORIA GAITAN HERRERA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad paguen a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** las sumas de:

PAGARE No. B000175100.

1. **\$216.473,00** como capital representado en la cuota No.14 correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020, contenida en el pagare.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$220.165,00** como capital representado en la cuota No.15 del mes de NOVIEMBRE de 2020, contenida en el pagare.

2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$223.920,00** como capital representado en la cuota No.16 del mes de DICIEMBRE de 2020, contenida en el pagare.

3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



Rad. 2021-00704-00

3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. \$227.740,00 como capital representado en la cuota No.17 del mes de ENERO de 2021, contenida en el pagare.

4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. \$231.624,0 como capital representado en la cuota No.18 del mes de FEBRERO de 2021, contenida en el pagare.

5.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. \$235.565,00 como capital representado en la cuota No.19 del MES de MARZO de 2021, contenida en el pagare.

6.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. \$239.593,00 como capital representado en la cuota No.20 del MES de ABRIL de 2021, contenida en el pagare.

7.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. \$243.679,00 como capital representado en la cuota No. 21 del MES de MAYO de 2021, contenida en el pagare.

8.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

8.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. \$247.835,00 como capital representado en la cuota No. 22 del MES de JUNIO de 2021, contenida en el pagare.



Rad. 2021-00704-00

- 9.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- 9.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. **\$252.062,00** como capital representado en la cuota No.23 del MES de JULIO de 2021, contenida en el pagare.
- 10.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- 10.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. **\$1'201.890, 00** como capital representado en **CAPITAL ACELERADO** contenido en el pagare No. B000175100.
- 16.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce personería al **Dr. ALEXANDER ROMERO HERRERA** como endosatario en procuración judicial.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación en			
el	Estado	de	fecha
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR			



Rad. 2021-00720-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, GUSTAVO ADOLFO AVILA GALLO mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de ARGENIS TRUJILLO OLAYA la suma de:

1. **\$3'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al **Dr. JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA** como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00738-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5), **YORMAN ALBERTO SANDOVAL FIGUEROA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad paguen a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE VALLARTA-PROPIEDAD HORIZONTAL** las sumas de:

1. **\$170.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2019.
2. **\$190.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2020.
3. **\$190.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2020.
4. **\$190.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2020.
5. **\$190.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2020.
6. **\$190.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2020.



Rad. 2021-00738-00

7. **\$190.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2020.
8. **\$190.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2020.
9. **\$190.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2020.
10. **\$190.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2020.
11. **\$190.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2020.
12. **\$190.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2020.
13. **\$190.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2020.
14. **\$190.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2021.
15. **\$190.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2021.
16. **\$190.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2021.
17. **\$190.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2021.



Rad. 2021-00738-00

18. **\$190.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2021.
19. **\$190.000,00**, como capital representado en la cuota ordinaria de expensas de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2021.
20. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
21. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso, de conformidad con el artículo en el art. 431 del C. General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce personería al Dr. EDWIN ENGELS BELTRÁN NOGUERA como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad.2021-00679-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARYLAD BALLEEN VARGAS** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$15'000.000** como capital contenido en el pagare No. 33014512425.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

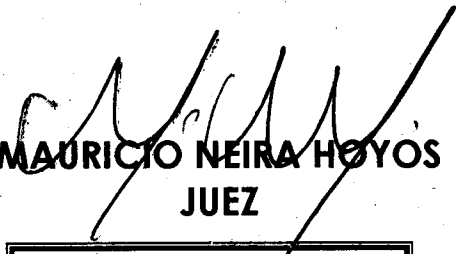
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Rad.2021-00679-00

Se reconoce personería a la **Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **BERENIEL SANCHEZ TABORDA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ** la suma de:

1. **\$20'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio.

1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P

Se reconoce personería a **O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por la abogada **LUZ MILENA GALLO CORREAL** como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estrado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **MARITZA SUPELANO PEÑALETE** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **VIDAL CAGUA** la suma de:

1. **\$20'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio.

1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P

Se reconoce personería al **Dr. LUIS ANDRES VERGARA COCA** como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00729-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE MANUEL DUARTE BELTRAN, ALVARO DE JESUS DUARTE BELTRAN y LUIS FRANCISCO LEMUS CASTRO**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **LEANDRO JOANY OSORIO BUSTOS**, con domicilio en esta ciudad, las sumas de:

1. **\$500.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MAYO de 2020.
2. **\$500.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JUNIO de 2020.
3. **\$500.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JULIO de 2020.
4. **\$1'000.000,00** como capital representado en la sanción PENAL por incumplimiento



Rad. 2021-00729-00

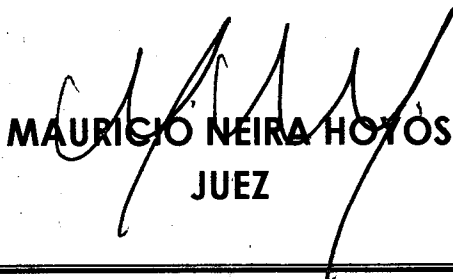
5. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se le reconoce personería a la Dra. YOLANDA BUSTOS CASTRO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00739-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5), **TRANSITO CLAVIJO BARRISO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad paguen a favor de **FUNDACION AMANECER** las sumas de:

PAGARE No. 172001510

1. **\$231.692,00** como capital representado en la cuota No.1 contenida en el pagare No. 172001510.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3 **\$9'927,00** por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota vencida y no pagada.

2. **\$238.179,00** como capital representado en la cuota No.2 del mes de NOVIEMBRE de 2020, contenida en el pagare 172001510.

2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3 **\$9'927,00** por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota vencida y no pagada.



Rad. 2021-00739-00

3. **\$244.848,00** como capital representado en la cuota No.03 del mes, contenida en el pagare.

3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3 **\$9'927,00** por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota vencida y no pagada.

4. **\$251.704,00** como capital representado en la cuota No.4 contenida en el pagare 172001510.

4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.3 **\$9'927,00** por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota vencida y no pagada.

5. **\$258.752,00** como capital representado en la cuota No.5 contenida en el pagare 172001510.

5.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.3 **\$9'927,00** por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota vencida y no pagada

6. **\$265.997,00** como capital representado en la cuota No.6 contenida en el pagare 172001510.

6.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.3 **\$9'927,00** por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota vencida y no pagada



Rad. 2021-00739-00

7. **\$273.445,00** como capital representado en la cuota No.7 contenida en el pagare 172001510.

7.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.3 **\$9'927,00** por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota vencida y no pagada

8. **\$281.101,00** como capital representado en la cuota No.8 contenida en el pagare 172001510.

8.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

8.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.3 **\$9'927,00** por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota vencida y no pagada.

9. **\$288.972,00** como capital representado en la cuota No.9 contenida en el pagare 172001510.

9.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

9.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.3 **\$9'927,00** por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota vencida y no pagada

10. **\$297.063,00** como capital representado en la cuota No. 10 contenida en el pagare 172001510.

10.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

10.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.3 **\$9'927,00** por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota vencida y no pagada



Rad. 2021-00739-00

11. \$305.381,00 como capital representado en la cuota No.11 contenida en el pagare 172001510.

11.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

11.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.3 \$9'927,00 por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota vencida y no pagada.

12. \$313.932,00 como capital representado en la cuota No.12 contenida en el pagare 172001510.

12.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

12.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.3 \$9'927,00 por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota vencida y no pagada.

13. \$322.722,00 como capital representado en la cuota No.13 contenida en el pagare 172001510.

13.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

13.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.3 \$9'927,00 por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota vencida y no pagada

14. \$12'444.614,00 como capital representado en capital acelerado contenido en el pagare 172001510.

14.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

14.2 \$258.102,00 por concepto de seguro de vida del saldo insoluto



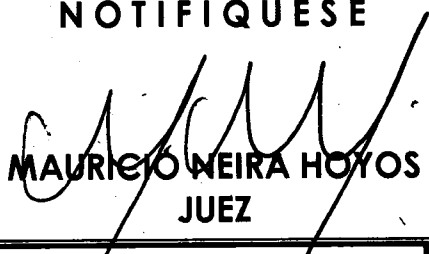
Rad. 2021-00739-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce personería al **Dr. YAMID BAYONA TARAZONA** como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	fecha
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	



Rad. 2021-00646-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** representado por apoderado judicial contra **ROBERTO PEÑA CASAS** con domicilio en esta ciudad, reúne las exigencias establecidas en el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** representado por apoderado judicial contra **ROBERTO PEÑA CASAS** con domicilio en esta ciudad, en consecuencia dese el trámite previsto en el art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 518 y ss del C. de Comercio, al igual que 1973 y ss del C. Civil.

Así mismo, por disposición del numeral 6° del art. 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor actual de la renta durante el término inicial del contrato, nos hallamos ante un proceso de **MENOR** cuantía.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 384 y ss. del Código General del Proceso. (**procedimiento verbal**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto

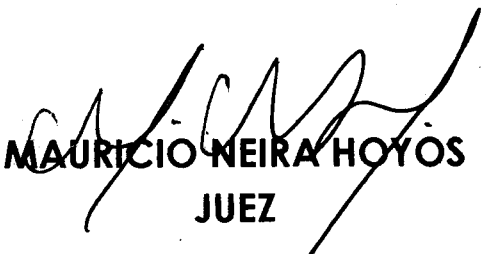
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rad. 2021-00646-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de hechos. DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR

Rad. 2021-00646-00



Rad. 2021-00628-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Subsanada la demanda en el término establecido y como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **UCX 233** invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **JAVIER MAURICIO FLORIDO SIERRA**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa **UCX 233**, marca HYUNDAI, línea ACCENT GL, modelo 2015, numero de chasis: KMHCT41DAFU787002, número de motor: G4FCEU436371 color: GRIS MEDIO al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **JAVIER MAURICIO FLORIDO SIERRA** persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

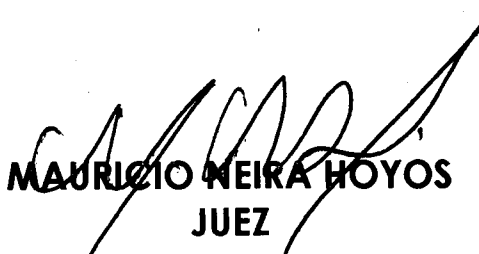
SEGUNDO: Librese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **UCX 233** marca HYUNDAI, línea ACCENT GL, modelo 2015, numero de chasis: KMHCT41DAFU787002 y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico



Rad. 2021-00628-00

notificacionesprometeo@aecsa.co , o con la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, al correo notificacionesprometeo@aecsa.co; Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe de aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fechos: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



Rad. 2021-00686-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Subsanada la demanda en el término establecido y como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **INU 955** invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **RAQUEL TATIANA CISNEROS BURGOS**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa **INU955**, marca RENAULT, línea DUSTER EXPRESSION 4XA, modelo 2017, numero de chasis: 9FBHSR5B3HM400819, número de motor: E410C033988 color: GRIS ESTRELLA al ACREEDOR GARANTIZADO RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, persona jurídica con domicilio en el municipio de ENVIGADO-ANTIOQUIA, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia a la DEUDORA GARANTE, **RAQUEL TATIANA CISNEROS BURGOS** persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **INU955** marca RENAULT, línea DUSTER EXPRESSION 4X4, modelo 2017, numero de chasis: 9FBHSR5B3HM400819 y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se



Rad. 2021-00686-00

inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico **list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com**, o con la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, al correo **notificacionesjudiciales@aecsa.co**. Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe de aprehensión y entrega del rodante al peticionario **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Rad. 2021-00657-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **GMS090**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **FINANZAUTO**, contra el DEUDOR GARANTE **ARCESIO TRUJILLO**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **GMS090**, marca RENAULT, línea: DUSTER OROCH, modelo: 2020, número de serie y chasis: 93Y9SR5B3LJ072851, número de motor: F4RE410C220367 al ACREEDOR GARANTIZADO **FINANZAUTO S.A**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **ARCESIO TRUJILLO** persona natural, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

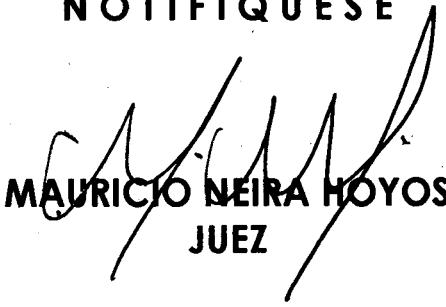
SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **GMS090**, marca RENAULT, línea: DUSTER OROCH, modelo: 2020, número de serie y chasis: 93Y9SR5B3LJ072851, número de motor: F4RE410C220367 y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **FINANZAUTO S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co, o con la abogada SANDELLY



Rad. 2021-00657-00

GAVIRIA FAJARDO, al correo **direcciongeneral@asistenciayproteccion.com**, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **FINANZAUTO S.A**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad: 2020-00727

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

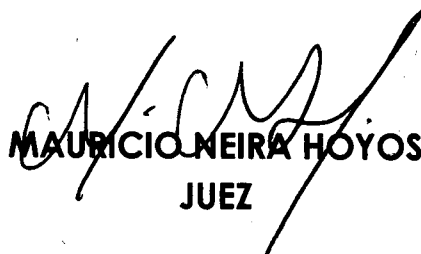
Teniendo en cuenta que se allego registro civil de defunción de la demandante **ADELA ARDILA DE QUINCHE (Q.E.P.D.)** el despacho dispone; reconocer a **SERGIO ANDRES QUINCHE VELASQUEZ**, como heredero determinado de la causante **ADELA ARDILA DE QUINCHE** en su condición de Heredero por Representación de **NELSON AUGUSTO QUINCHE ARDILA (Q.E.P.D.)**, como quiera que se está acreditando la prueba de tal calidad (fl. 57 - 60); y al tenor del Art. 1434 del C. Civil, notifíquese la existencia del proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** de la causante **ADELA ARDILA DE QUINCHE (Q.E.P.D.)**.

De conformidad al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la causante **ADELA ARDILA DE QUINCHE (Q.E.P.D.)** a fin de notificarles el presente auto.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

Por secretaria agéndese cita a señor **SERGIO ANDRES QUINCHE VELASQUEZ** conforme lo solicitado en su escrito.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2021-00703-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos como se encuentran, los requisitos exigidos en el Art. 487, 488 y 489 del Código General del Proceso, así como de conformidad con lo establecido en el Art. 490 del mismo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **ABIERTO** y **RADICADO** en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la causante **ANA JULIA BARBOSA GUEVARA (Q.E.P.D.)** cuyo fallecimiento se produjo el 19 de junio de 2020 y su último domicilio fue en la ciudad de Villavicencio-Meta.

SEGUNDO: Reconocerse a **SERGIA FABIOLA BARBOSA** e **IVAN DANILO CISNEROS BARBOSA** en su condición de herederos determinados de la causante **ANA JULIA BARBOSA GUEVARA (Q.E.P.D.)**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Al tenor del art. 490 en armonía con el art. 108 del Código General del Proceso, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de la causante **ANA JULIA BARBOSA GUEVARA (Q.E.P.D.)**, para que haga uso de sus derechos, en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

CUARTO: Teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio del heredero **JULIO CESAR CISNEROS BARBOSA**, al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al mismo, a fin de notificarle el presente auto mediante el cual se declara **ABIERTO** y **RADICADO** en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ANA JULIA BARBOSA GUEVARA (Q.E.P.D.)**, en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro



2021-00703-00

nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

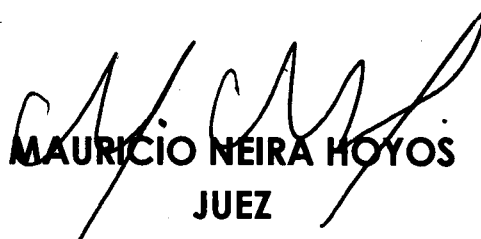
QUINTO: Decreta el **EMBARGO** del bien inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. **230-62462** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad y denunciado como propiedad de la causante ANA JULIA BARBOSA GUEVARA (Q.E.P.D.). Líbrese oficio en tal sentido a Instrumentos públicos.

Registrado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

SEXTO: Conforme al valor de los bienes relictos del causante (avaluó catastral) Art. 26 del Código General del Proceso numeral 5, nos hallamos ante un proceso de MENOR cuantía.

Se reconoce personería al Dr. **PABLO ANTONIO PARADA RUÍZ**, para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rad. 2008-00117

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de la parte final del numeral 2 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibidem, y como la parte demandante allegó avaluó de las MEJORAS DEL BIEN INMUEBLE ubicado en la Manzana C casa No.21 Barrio Marco Antonio Pinilla por la suma de \$20'956.000,00 aumentado en un 50% **\$10'478.000**, para un total de 31.434.000 que es el valor a tener en cuenta para una eventual subasta pública, se corre traslado a la parte demandada por tres (03) días, para lo que estimen pertinente, (numerales 2 y 4 del Art. 444 en armonía con el Art. 110 del Código General del proceso).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2008-00117-00



Rad. 2021-00688-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **GIRALDO GEMAY** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** las sumas de:

DEL PAGARE No. No.16741659.

1. **\$41'723.636,27** como CAPITAL INSOLUTO soportada en la escritura pública No.5051 de fecha 09 de Noviembre de 2011 con garantía real hipotecaria, anexa.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2 **\$2'405.272,58** por concepto de SEGUROS de la obligación como se estipuló en la escritura pública No.5051 de fecha 09 de Noviembre de 2011 con garantía real hipotecaria, anexa.

2. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-82363** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso). Librese el correspondiente oficio con



Rad. 2021-00688-00

destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la **Dra. DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA NOYÓS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad.2018-00820

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Primero: librase MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA para que dentro del término de cinco (05) días (art 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibídem), **JOSE ALBERTO RUIZ HORTUA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, cancele a favor de **LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ** mayor de edad y vecino de esta ciudad quien actúa como heredero supérstite y administrador de los bienes de la sucesión del causante CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL (Q.E.P.D), las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1'200.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JULIO De 2016.
2. **\$1'200.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de AGOSTO De 2016.
3. **\$1'200.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de SEPTIEMBRE De 2016.
4. **\$1'200.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de OCTUBRE De 2016.
5. **\$1'200.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de NOVIEMBRE De 2016.
6. **\$1'200.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de DICIEMBRE De 2016.



Rad.2018-00820

7. **\$1'200.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ENERO De 2017.
8. **\$1'200.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de FEBRERO De 2017.
9. **\$1'200.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MARZO De 2017.
10. **\$1'200.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ABRIL De 2017.
11. **\$1'200.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MAYO De 2017.
12. **\$1'200.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JUNIO De 2017.
13. **\$1'200.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JULIO De 2017.
14. **\$1'200.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de AGOSTO De 2017.
15. **\$1'200.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de SEPTIEMBRE De 2017.
16. **\$1'200.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de OCTUBRE De 2017.
17. **\$1'200.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de NOVIEMBRE De 2017.



Rad.2018-00820

18. \$1'200.000,00, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de DICIEMBRE De 2017.
19. \$1'200.000,00, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ENERO De 2018.
20. \$1'200.000,00, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ENERO De 2018.
21. \$1'200.000,00, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de FEBRERO De 2018.
22. \$1'200.000,00, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MARZO De 2018.
23. \$1'200.000,00, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ABRIL De 2018.
24. \$1'200.000,00, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MAYO De 2018.
25. \$1'200.000,00, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JULIO De 2018.
26. \$1'200.000,00, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de AGOSTO De 2018.
27. \$1'200.000,00, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de SEPTIEMBRE De 2018.
28. \$1'200.000,00, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de OCTUBRE De 2018.



Rad.2018-00820

- 29. \$1'200.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de NOVIEMBRE De 2018.
- 30. \$1'200.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de DICIEMBRE De 2018.
- 31. \$1'200.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ENERO De 2019.
- 32. \$1'200.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de FEBRERO De 2019.
- 33. \$1'200.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MARZO De 2019.
- 34. \$1'200.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ABRIL De 2019.
- 35. \$1'200.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MAYO De 2019.
- 36. \$1'200.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JUNIO De 2019.
- 37. \$1'200.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JULIO De 2019.
- 38. \$1'200.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de AGOSTO De 2019.
- 39. \$1'200.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de SEPTIEMBRE De 2019.



Rad.2018-00820

40. \$1'200.000,00. como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de OCTUBRE De 2019.
41. \$1'200.000,00. como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de NOVIEMBRE De 2019.
42. \$1'200.000,00. como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de DICIEMBRE De 2019.
43. \$1'200.000,00. como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ENERO De 2020.
44. \$1'200.000,00. como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de FEBRERO De 2020.
45. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso, de conformidad con el artículo en el art. 431 del C. General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago al demandado JOSE ALBERTO RUIZ HORTUA y al demandante por anotación en estado.

Al tenor los art. 74 y 75 del como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos Código General del proceso Se reconoce personería al **Dr. JHON CORREA RESTREPO** y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

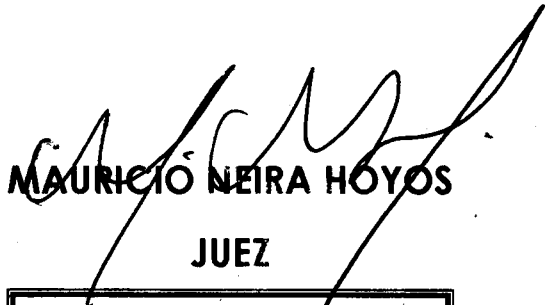
JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00129-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado prueba que no aporto al respecto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La autoridad judicial que ejerce su competencia en el Juzgado de Familia DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario YR
--



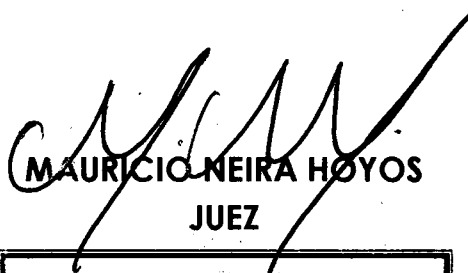
Rad. 2010-00794-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se rechaza de plano la solicitud presentada por la demandada **DORA LUCIA CARDENAS GUZMAN** (Fl.38-40), teniendo en cuenta que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la constitución nacional conforme lo ha reiterado la corte constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, toda vez que no es posible solicitarle a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce... En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate" (T-290/93). Comuníquesele a la petente que por improcedente el derecho de petición, a su solicitud se le dará el trámite de una petición dentro del presente asunto.

En atención a la solicitud de la demandada. Por secretaria envíese el oficio de levantamiento de la medida que reposa en contra del vehículo de placa DYR 591 al correo electrónico doraluciacardenasguzman@gmail.com

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-TR
--

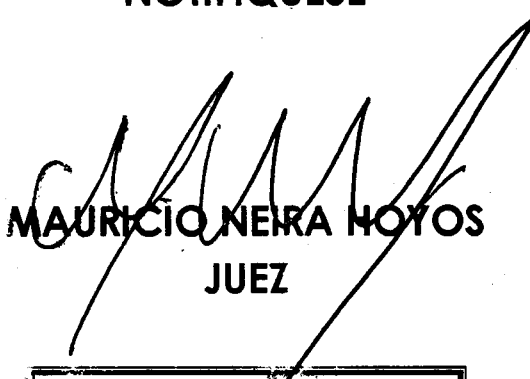


Rad. 2015-01489-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a la renuncia al poder solicitado por la Dra. ANGELA MARÍA MEJÍA NARANJO en calidad de apoderada de la compañía RENACER FINANCIERO en calidad de CESIONARIO, toda vez que dicha la cesión no fue aceptada como consta en el auto calendado 12 de julio de 2019 y aun funge como parte demandante el BANCO COMPARTIR S.A.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

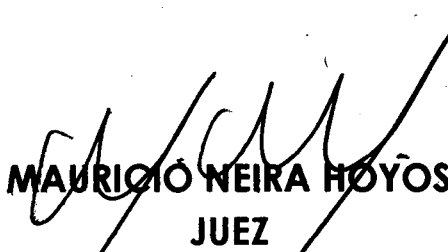


Rad. 2019-01013-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la parte demandada ELISA CARDONA ALCALDE y en vista de que el mismo no se ha notificado por secretaria agéndesele cita para la correspondiente notificación del auto que ADMITE demanda en su contra.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

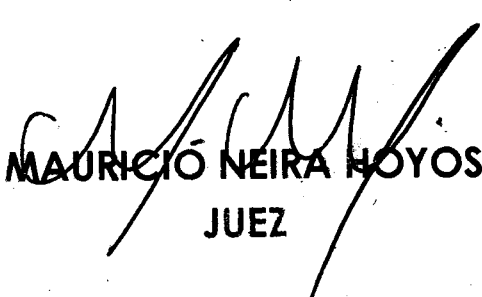
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2021-00649-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante en folio que antecede, se acepta el retiro de la demanda, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--

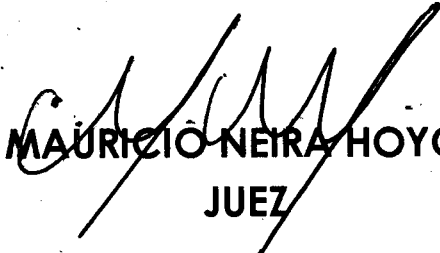


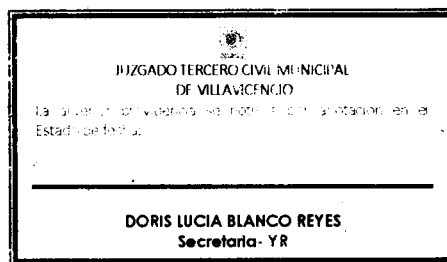
RAD. 2021-00641-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante en folio que antecede, se acepta el retiro de la demanda, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



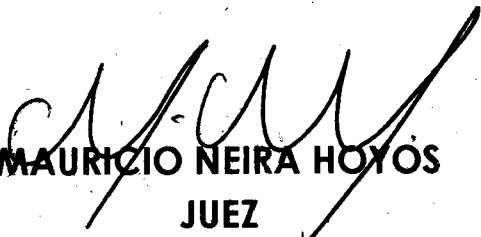


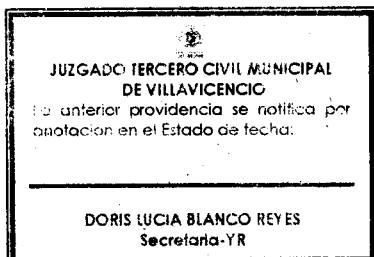
Rad. 2021-00250

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la petición del apoderado de la parte demandante vista a folio que antecede, téngase en cuenta la dirección MANZANA 1 CARRERA 17# 40A-76 Barrio el Delirio en la ciudad de Villavicencio, para la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





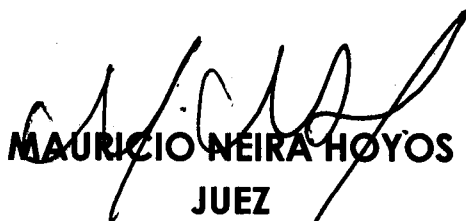
Rad. 1999-10270

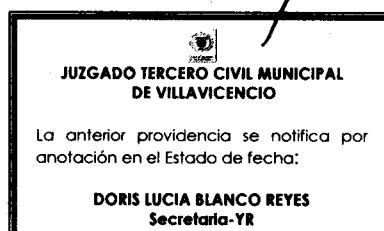
Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que el expediente 1999-10270 de BANCO DE BOGOTA S.A., contra RUPERTO GODOY CESPEDES (Q.E.P.D.), que menciona el memorialista JUAN DAVID GODOY BAQUERO, en calidad de hijo del demandado Ruperto Godoy Céspedes, en la petición de levantamiento de medidas y para el cual se encuentra vigente el embargo decretado sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-34073, no aparece registrado en el listado de procesos archivados de este despacho, como tampoco físicamente, ni el módulo de justicia XXI; es decir, no aparece a pesar de la ingente búsqueda realizada por la secretaria del Juzgado y desde la vigencia de dicha medida a la fecha ha transcurrido un lapso superior a 22 años a partir del registro del embargo y así mismo, como ya venció el termino de fijación del AVISO dirigido a TODAS las PERSONAS que se hubieren creído con derecho a intervenir en contra de la solicitud de levantamiento de embargo invocado JUAN DAVID GODOY BAQUERO, quien demostró el interés jurídico que le asiste, en su condición de hijo del demandado RUPERTO GODOY CESPEDES (Q.E.P.D.), y no compareció ninguna, se ordena:

Al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el derecho que en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230- 34073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad del demandado RUPERTO GODOY CESPEDES (Q.E.P.D.). Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



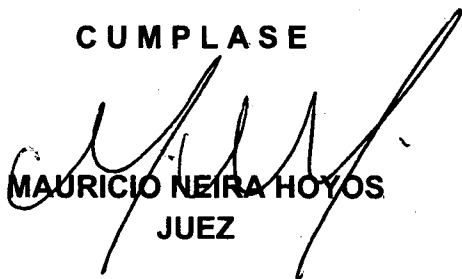


Rad: 2020-006

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a auxiliar el comisorio No. 074 procedente del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, que el comitente allegue copia del auto que ordena la comisión (09 de noviembre de 2020). Oficiese.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00734-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.

Se le reconoce personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO-META

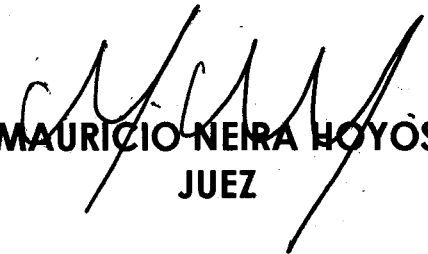
Rad. 2021-00737-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD "COASMEDAS" en donde conste cual es el representante legal.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYÓS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00730-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Se le reconoce personería a la **Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



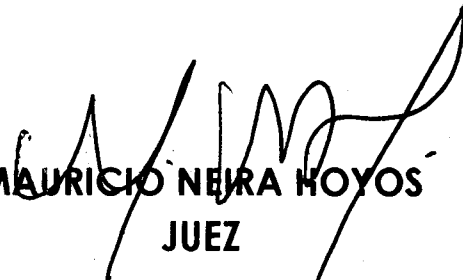
Rad. 2012-00399-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00795-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2017-00137-00

Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



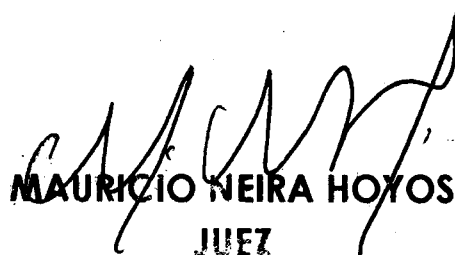
Rad. 2015-00251-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

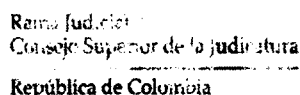
Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

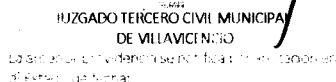
Rqd.2014-00-636-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se decreta el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.2301146** objeto de la medida cautelar conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, este se ordenara una vez se levante la prohibición que contempla el ACUERDO No. CSJMEA21-56 21 de abril de 2021, el cual suspendió las diligencias fuera del despacho debido a la emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria- YR



Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente expediente declarativo de restitución de inmueble 5000 **14003003201800-498-00** seguido por **ORLANDO ROJAS PARRADO** contra **ANGÉLICA ROXANA FLORES MENDOZA** en virtud del numeral 2 del artículo 278 del código general del proceso.

ANTECEDENTES

La parte actora solicita que a través de los trámites del proceso declarativo de restitución de inmueble se ordene declarar terminado el contrato celebrado con la parte demandada y consecuentemente se ordene a la misma restituir el inmueble objeto de contrato, Igualmente no escuchando a la parte demandada teniendo en cuenta la Mora en el pago en los cánones de arrendamiento; e Igualmente se condene en costas a la parte demandada Basándose en los siguientes hechos:

Se celebró contrato entre las partes sobre el inmueble ubicado en la dirección que relaciona en los hechos de la demanda y con Los Linderos identificados, que el contrato se celebró por término indefinido y los demandados y obligaron a pagar el Canon de **\$850.000** pesos mensuales dentro de los primeros 5 días de cada mes; que en el mes de abril de 2016 se envió El requerimiento a la demandada para que entregará el inmueble y que al momento de la demanda adeuda 3 cánones de arrendamiento, Unido al hecho que en la cláusula penal se estipula el pago de un Canon de arrendamiento como sanción,



habiendo renunciado la demandada a los requerimientos para ser constituido en mora de manera que incurrió en ella por él sólo retardo en el pago.

Dentro del término de traslado de la demanda La parte demandada manifestó que es cierto que se celebró el contrato de arrendamiento.

Que es parcialmente cierto el hecho de que se haya celebrado el contrato el contrato por término indefinido, pues se celebró a término fijo de un año el 19 de marzo de 2016, igualmente y de conformidad con el contrato de arrendamiento el pago del Canon mensual se cancelaria dentro de los primeros 19 días de cada periodo, es decir que a partir del 19 de cada mes la accionada contaba con un término de 19 días para cancelar el canon mensual

que no ha incumplido el contrato de conformidad con lo establecido en el mismo.

que en cuanto al cuarto hecho al parecer hubo un requerimiento por parte del demandante según documento anexo pero que nunca le fue entregado.

En cuanto al quinto hecho no es cierto que la demandada le adeude por cuanto se encuentra el día con el pago de los cánones.

Qué es cierto el hecho que en la cláusula novena del contrato dice que se pagará una cláusula penal equivalente a un Canon de arrendamiento en el caso de incurrir en Mora en el pago



Qué es parcialmente cierto el hecho de que la demandada en la cláusula novena del contrato renuncia a requerimiento para constituir en Mora porque también lo es que la demandada a la fecha de presentación de la demanda se encontraba al día con los cánones de arrendamiento

y por ende por todo lo anteriormente expresado se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por ser infundados los hechos y haber purgado la Mora

Que frente a la demanda se permite y con base en lo anterior proponer las excepciones de mérito que denominó haber purgado la Mora el demandante en el pago de los cánones de arrendamiento por cuanto el demandante ha venido recibiendo los mismos los cuales han sido consignados a la cuenta de ahorros **632 608 24155** del banco Bancolombia hasta el mes de agosto de 2018 purgando con ello en los términos de ley la mora por lo cual las pretensiones de la demanda son ilusorias y corresponden a hechos aceptados por la parte actora cómo se prueba debidamente con las consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros mencionada.

proponer igualmente la excepción perentoria que denominó cobro de lo no debido manifestando que si se demanda el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de marzo de 2018 y sin embargo se tiene que el demandante ha recibido pagos de rendimiento hasta el mes de agosto de 2018 Por lo cual las sumas cobradas en la demanda no se adeudan

Igualmente propuso la genérica es decir la que se logre probar en el transcurso del proceso y para tal efecto aportó las



pruebas documentales que anuncia en su contestación solicitando así mismo se interrogará a la parte actora.

CONSIDERACIONES LEGALES

El contrato de arrendamiento es un contrato sinalagmático o bilateral que únicamente puede ser reformado entonces en virtud de acuerdo mutuo entre las partes o por decisión judicial. Es decir de otra manera sus cláusulas no pueden ser modificadas salvo que se haya autorizado por la parte arrendadora algún cambio en cuanto al pago del Canon respectivo hecho que de todas maneras debe estar debidamente demostrado para que así se considere como existente.

Una de las causales de terminación del contrato de arrendamiento es el no pago de la renta o Canon de arrendamiento dentro del término fijado en el contrato y entonces el mismo debe producirse en la periodicidad pactada por las partes del contrato so pena de que se considera incumplido con las consabidas consecuencias es decir que se declare terminado el mismo por incumplimiento.

Entonces de acuerdo con lo anterior no es solamente que se acredite el hecho de que se paga el Canon de arrendamiento o que se canceló, sino que también se debe acreditar el hecho igualmente relevante consistente en que el pago de este se hizo dentro del término fijado en el contrato es decir mensual, bimestral, trimestral, etc.



Lo anterior debe ser de dicha manera pues lo contrario sería permitir a la parte arrendataria modificar el contrato a su capricho Y que entonces pagará los cánones de arrendamiento cuando a bien lo quisiera o dentro del término que considerará unilateralmente y este hecho tendría el alcance de dejar sin objeto e importancia el contrato celebrado pues entonces sus cláusulas carecerían de seriedad y no tendrían finalidad alguna salvo acuerdo verbal entre las partes y naturalmente qué la parte arrendadora no podría estar a merced en este sentido de la parte arrendataria.

Basándonos en lo anteriormente planteado debemos preguntarnos entonces si la parte arrendataria demandada en el proceso que nos ocupa se encontraba el día en los cánones de arrendamiento que se comprometió a pagar por el inmueble objeto del contrato en el momento en que se presentó la demanda que ahora nos ocupa y para dilucidar dicho asunto debemos entonces analizar la prueba documental aportada y la fecha de presentación de la demanda y cotejar las mismas para determinar la respuesta del interrogante antes planteado

Al respecto de Debemos entonces decir lo siguiente:

Esta demanda que ahora nos ocupa se formuló el día 12 de junio de 2018 conforme obra en el acta individual de reparto realizada por la oficina judicial de Villavicencio y recibida en este juzgado el día 13 de junio de 2018 por ende la fecha de presentación primeramente citada es la que se tiene como fecha de presentación de la demanda, la misma la parte actora señala que para ese momento la parte demandada adeudaba los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril y



mayo de 2018 cada uno por la suma de **\$850.000** es decir en total adeudaba la suma de **\$ 2.550.000** pesos

Observando el contenido del documento que obra a folio 33 de este expediente se observa una consignación realizada en una cuenta del banco Bancolombia por valor de **\$1,700.000** lo que representa entonces el valor de 2 meses de arrendamiento de acuerdo al canon pactado entre las partes en este expediente dicha consignación tiene como fecha el 30 de abril de 2018 es decir mucho tiempo después de vencido el Canon de arrendamiento del mes de marzo de 2018 pues sí se estaba consignando dicha cantidad de canon de arrendamiento en forma duplicada es porque se estaba cubriendo lo del mes de marzo de 2018 es decir se estaba pagando dicho periodo en forma extemporánea lo que de por sí demuestra el hecho del incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes de este proceso lo que da como resultado en el que se deba declarar terminado el mismo ya que cómo se dijo anteriormente la periodicidad en los pagos de un contrato de arrendamiento no puede ser modificado unilateralmente por una de las partes y menos concretamente por la parte arrendataria quien entonces debe cancelar el Canon de arrendamiento en forma acorde a cómo se pactó en el contrato o bien en forma anticipada pero en todo caso nunca en forma extemporánea es decir por fuera del tiempo acordado por las partes pues si el contrato se realizó por escrito como en este caso sucede cualquier reforma que se le hubiera hecho en la periodicidad de los pagos debió realizarse también por escrito o a lo sumo demostrar el hecho de que se reformó por convenio verbal



entre las mismas pero ninguno de los dos hechos fue demostrado por la parte demandada quién entonces unilateralmente cambio las reglas de juego en la forma de pagar los cánones hecho que no está permitido por la ley por cuanto como ya se dijo el contrato de arrendamiento es de carácter bilateral y únicamente puede ser reformado en sus cláusulas por convenio de las partes o bien por decisión judicial y ninguno de los dos hechos así mismo fue acreditado

De lo anterior se concluye entonces que si bien es cierto la parte demandada acreditó documentalmente haber pagado los cánones de arrendamiento el día 30 de abril de 2018 correspondientes a dos meses según el valor del Canon pactado y la fecha del pago realizada que sería de los meses de abril y marzo de 2018 e igualmente acreditar haber realizado una consignación por \$3000.000 millones de pesos el 13 de agosto de 2018, no es menos cierto que si bien con esta conducta acredita el pago de su obligación en lo que corresponda, también con este hecho se demuestra que la parte demandada incumplió con las cláusulas del contrato de arrendamiento en lo que se refiere a las fechas en las cuales debía de pagar los mismos que como fueron pactadas en un contrato bilateral debían ser estrictamente observadas so pena de incurrir en incumplimiento del contrato, por lo tanto y como quiera que de acuerdo a lo analizado la parte arrendataria ha incumplido el contrato de arrendamiento celebrado y que ocupa la atención del juzgado en este evento debe declararse la terminación del mismo y ordenar en consecuencia la restitución del inmueble por parte de la demandada al demandante.



Se podría sostener en este evento qué son varios los preceptos legales que exigen la Mora en un periodo entero y no apenas en la fecha pactada y que no se encuentra la arrendataria en este evento en un simple retardo más si no más bien en mora conforme con el artículo 1524 del código civil y los principios generales de la causa de las obligaciones que enseña que no puede haber obligación sin causa real y lícita entendiendo por causa el motivo que induce al acto - contrato y que en los contratos bilaterales la obligación de una parte es la causa de la obligación de la otra por el hecho de que la demandada incurrió en mora del periodo completo de los cánones mensuales o de la periodicidad mensual pactada Por cuánto e que en la prueba documental aportada por la parte demandada se observa el hecho de que pagó los cánones de arrendamiento de marzo y abril de 2018 antes de que se presentará la demanda pero no acreditó que estuviera al día en los cánones para el día en que se presentó la demanda que fue en el mes de junio de 2018(se encontraba en mora del mes de mayo de 2018 en forma completa) y asimismo la consignación que aporta documentalmente al expediente realizada durante el mes de agosto de 2018 por la suma de \$3000.0000 millones de pesos lo que demuestra es el hecho de que pagó extemporáneamente los cánones de arrendamiento y es que haciendo una cuenta de lo pagado por la demandada o por la parte demandada canceló en total de acuerdo a la prueba documental aportada la suma de \$ 4.700 000 pesos y dicha cantidad de acuerdo al valor del canon mensual pactado cubriría la cantidad de 5 meses de arrendamiento y para el momento en que se presentó la demanda no estaba al día entonces en el mes de mayo de



2018 y entonces igualmente debe decirse que teniendo en cuenta la fecha en que realizó la última consignación de \$3000.000 (el día 13 de agosto de 2018) si bien es cierto se encontraría al día hasta el mes de julio de 2018 y al día con la obligación pues como quiera que la realizó el día 13 de agosto de 2018 y este último mes aún no se había vencido completamente entonces, por ende si la demandada no obstante se encontraba ampliamente en mora pues cuando se presentó la demanda (12 de junio de 2018) únicamente se encontraba al día en los meses de marzo y abril de 2018 y la demanda fue presentada en junio 12 de 2018 se itera se encontraba en mora del mes de mayo de 2018 y cuando realiza la última consignación de \$ 3.000.000 millones en agosto de 2018 se encuentra ampliamente en mora de los meses de junio y julio de 2018 lo que genera entonces el hecho que la ley atribuye como causal de terminación del contrato de arrendamiento o uno de ellos y el cuál es el no pago del Canon dentro del período convenido pero en este caso ni siquiera el juzgado está tomando el período convenido entre las partes que era el 19 de cada mes, sino el mes completo qué es lo que legal y equitativamente se debe tener en cuenta más aun aplicando ese criterio o a pesar de él se llega a la misma conclusión y la cual es que la parte demandada es decir la arrendataria incumplió el contrato de arrendamiento al realizar los pagos en forma extemporánea de los cánones respectivos y por lo tanto se encuentra demostrada la causal denominada Mora en el pago del Canon de arrendamiento y que es una de las cuales genera que se ordene la terminación del contrato de arrendamiento y por ende así se ordena en el caso que nos ocupa la terminación



del contrato celebrado entre las partes de este proceso igualmente como consecuencia se ordena que se restituya el inmueble a la parte demandante.

Por lo tanto, se le concede un término de 15 días a la parte demandada para que entregue el inmueble a la parte actora so pena de que si no lo hace, se comisiona con amplias facultades a la autoridad policiva para que efectúe la diligencia de entrega respectiva.

Igualmente se condena en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de **\$908.526** que corresponde a 1 Salario mínimo legal vigente del año 2021 conforme lo ordena dentro de los límites señalados y al acuerdo **PSSA16 -10554** del Consejo superior de la judicatura en su artículo 5°, numeral 1, literal B, para procesos declarativos de mínima cuantía.

De la misma manera se manifiesta que contra esta sentencia no procede recurso alguno por ser un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, además de que el hecho de que la causal exclusiva alegada fue la mora en el pago hace que al tenor de la ley 820 de 2003 sea igualmente de esta característica.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio meta.

RESUELVE



PRIMERO: Se ordena en el caso que nos ocupa la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes de este proceso y sobre el inmueble determinado en la demanda y el contrato aportado a este encuadernamiento por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia se ordena a la parte demandada **ANGELIC ROXANA FLOREZ MENDOZA** que restituya el inmueble arrendado ubicado en la calle 5B, número 25-46, casa 110, conjunto los cerezos, de la ciudad de villavicencio a la parte demandante **ORLANDO ROJAS PARRADO**.

TERCERO: Igualmente se condena en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de **\$908.526** que corresponde a 1 Salario mínimo legal vigente del año 2021 conforme lo ordena dentro de los límites señalados y al acuerdo **PSSA16 -10554** del Consejo superior de la judicatura en su artículo 5°, numeral 1, literal B, para procesos declarativos de mínima cuantía.

CUARTO: Por lo tanto, se le concede un término de 15 días a la parte demandada para que entregue el inmueble a la parte actora so pena de que si no lo hace se comisionara a la autoridad policiva para que efectúe la diligencia de entrega respectiva.

QUINTO: Por lo tanto, se le concede un término de 15 días a la parte demandada para que entregue el inmueble a la parte actora so pena de que si no lo hace, se comisiona con amplias



facultades a la autoridad policiva para que efectúe la diligencia de entrega respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Civil 003

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b484d99a73e05bf24e41af75a77fc7031552b9d82610fed228c94c16462a6913**

Documento generado en 23/08/2021 07:57:30 AM



Rad. 2005-00346-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR.

Así mismo y conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante por secretaria envíese copia del auto calendarado 30 de agosto de 2017 donde se decretó medidas cautelares al correo electrónico: claudiap600@hotmail.com

Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito presentada por la apoderada del aparte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

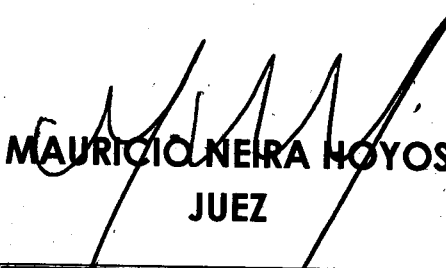
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2017-00130

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la Dra. CLAUDIA LORENA LADINO TORRES Tesorera Municipal de la Alcaldía de Villavicencio en el sentido que se le realice la devolución de los dineros pagados por doble vez efectuados por el Municipio de Villavicencio a través del portal del Banco Agrario por concepto de embargo de nómina administrativa, se requiere a la misma para que informe el número del título consignado, fecha, valor y proceso al que fue realizada la consignación a la que hace referencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

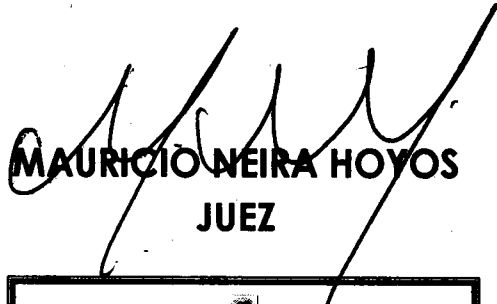


Rad. 2017-01139-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la Dra. CLAUDIA LORENA LADINO TORRES Tesorera Municipal de la Alcaldía de Villavicencio en el sentido que se le realice la devolución de los dineros pagados por doble vez efectuados por el Municipio de Villavicencio a través del portal del Banco Agrario por concepto de embargo de nómina administrativa, se requiere a la misma para que informe el número del título consignado, fecha, valor y proceso al que fue realizada la consignación a la que hace referencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

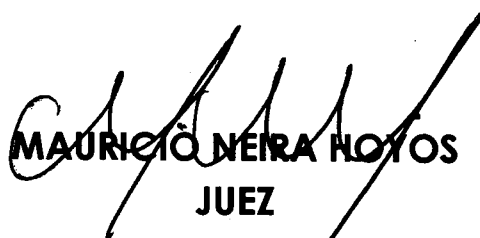


Rad. 2017-01166-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la Dra. CLAUDIA LORENA LADINO TORRES Tesorera Municipal de la Alcaldía de Villavicencio en el sentido que se le realice la devolución de los dineros pagados por doble vez efectuados por el Municipio de Villavicencio a través del portal del Banco Agrario por concepto de embargo de nómina administrativa, se requiere a la misma para que informe el número del título consignado, fecha, valor y proceso al que fue realizada la consignación a la que hace referencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

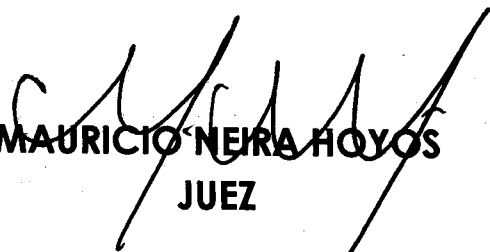
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2017-01187-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la Dra. CLAUDIA LORENA LADINO TORRES Tesorera Municipal de la Alcaldía de Villavicencio en el sentido que se le realice la devolución de los dineros pagados por doble vez efectuados por el Municipio de Villavicencio a través del portal del Banco Agrario por concepto de embargo de nómina administrativa, se requiere a la misma para que informe el número del título consignado, fecha, valor y proceso al que fue realizada la consignación a la que hace referencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-134

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

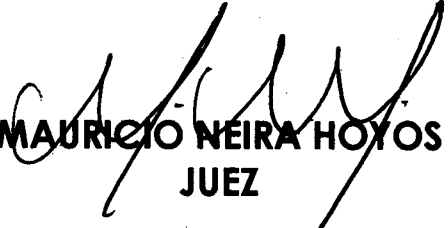
PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2018-997

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada por intermedio de curador ad litem, en consecuencia, Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

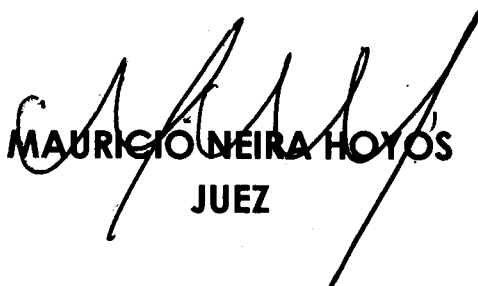
PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de contestación.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



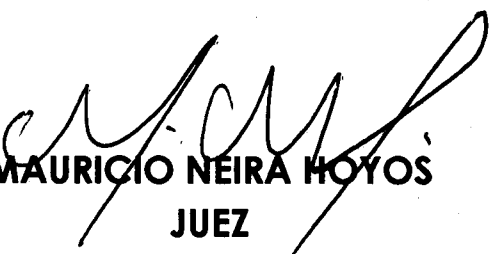
Rad: 2019-00104

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los demandados: ALBA CECILIA URIBE MUÑOZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE YESID RESTREPO (Q.E.P.D.) y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EFIGENIA HERRERA PRADA (Q.E.P.D.) a fin de notificarle el auto con fecha 15 DE MAYO DE 2019, mediante el cual se ADMITIO LA DEMANDA en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00562-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se incurrió en error en auto de fecha Veintiséis (26) de Julio de 2021 (fl.36), en donde se corrige de manera errónea el auto de fecha 08 de febrero de 2021 es por lo que el Juzgado dispone Dejar sin valor ni efecto alguno el numeral 1 del auto de fecha Veintiséis (26) de Julio de 2021 (fl.36).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha ocho (08) de Febrero de 2021 (fl. 36), que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que el número de matrícula inmobiliaria de inmueble objeto de embargo es 475-17372 y no como quedo enunciado, todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume,

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR.

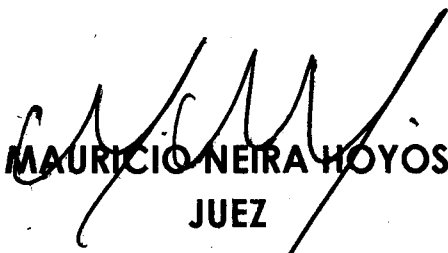


Rad. 2021-00143-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021) (fl.26) en su numeral 1, en el sentido que el bien inmueble está matriculado en la oficina de registro de instrumentos públicos de CASTILLA LA NUEVA y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica, por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2016-00802

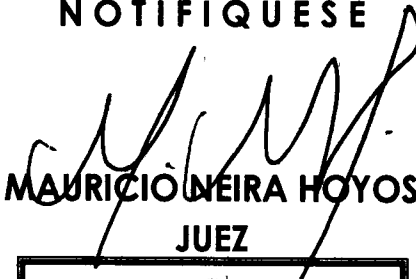
Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Dando cumplimiento al auto de fecha 10 de abril de 2019 (fl.311-312) de acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a las Personas que se crean con derecho sobre el vehículo objeto de este proceso a fin de notificarle el auto con fecha 18 DE OCTUBRE DE 2017, mediante el cual se admitió la presente demanda.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

Según lo manifestado por JUDITH ORTIZ RAMIREZ Técnico Investigador IV de la Fiscalía General de la Nación obrante a folio 352 que el Vehículo de Placas GPE – 575 se encuentra en el parqueadero de bienes incautados de la Fiscalía General de la Nación Seccional Meta, seria del caso decretar la inspección judicial dentro del presente asunto, pero como quiera que el Consejo **SUPERIOR DE LA JUDICATURA** mediante Acuerdo No. **CSJMEA21-147** de fecha **4 de agosto de 2021**, en su artículo 4 suspendió las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes desde 16 de julio de 2020 hasta tanto se levante la alerta roja declarada. Por lo anterior una vez se tenga conocimiento del levantamiento de dicha suspensión se dispondrá el ingreso del presente proceso al despacho para decretar la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2016-00802-00



Rad. 2019-00178-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

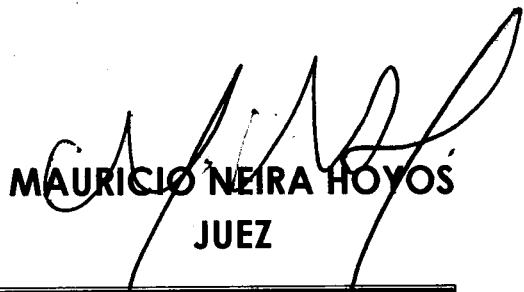
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **EDIFICIO ROMARCO P.H.** contra **CARLOS ALFONSO HERNANDEZ ORTIZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2015-01202-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **CONDominio BARU – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JUAN PABLO ZAPATA LEAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria Y R



Rad. 2021-00101-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** contra **MARIA NELCY MENDOZA RAMIREZ y MARY ROMERO RODRIGUEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2014-00344-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **FINANZAUTO S.A** contra **CARLOS EDUARDO RAMIREZ ARENAS y ROSA ELENA RIVEROS MUNEVAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA MOYÓ
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2010-00117

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

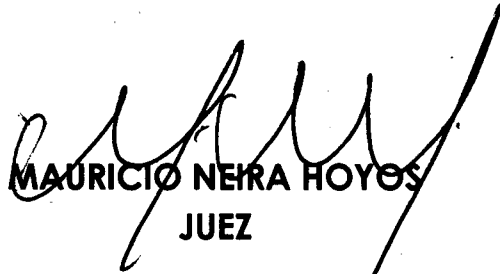
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad: 2019-00280

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento del demandado **EDUARDO CUELLAR CUELLAR y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda y transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Luis Carlos Barrero Bullo, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lcbarbero2934@gmail.com y celular 314-2921435. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo

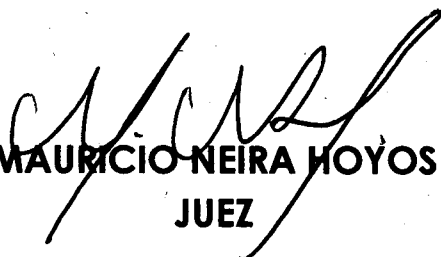


Rad: 2019-00280

estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
